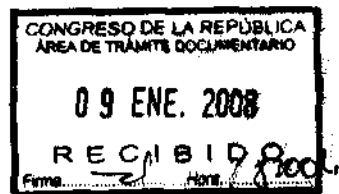




Proyecto de Ley N° 2040/2007-CP



LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 29164 LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SERVICIOS TURISTICOS EN LOS BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

La Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del Congresista **LUIS DANIEL WILSON UGARTE**, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado propone el siguiente proyecto de ley.

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY N° 29164 LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SERVICIOS TURISTICOS EN LOS BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto precisar los alcances de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, en relación con las funciones del Instituto Nacional de Cultura los requisitos para el otorgamiento de una concesión y otras medidas destinadas a lograr el cumplimiento de los objetivos señalados en su artículo 1°

Artículo 2°.- Modificación de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Modifíquese los artículos 2° y 5° de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 2°.- Condiciones mínimas de las concesiones.

Toda concesión, para el desarrollo sostenible de servicios turísticos en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, está sujeta a las siguientes condiciones mínimas:



c) Los servicios turísticos factibles de ser concesionados en los bienes inmuebles patrimonio cultural de la Nación, **son los de hospedaje y restaurantes y complementariamente los de venta de artesanías y recuerdos.**

d) Las áreas donde se prestará el servicio turístico a ser concesionado, no deben comprometer sus condiciones de infraestructura, ni generar riesgo de destrucción o deterioro **debiéndose garantizar su sostenibilidad y preservación.** Las áreas factibles de concesión son autorizadas por el Instituto Nacional de Cultura; **los bienes culturales prehispánicos no pueden ser objeto de concesión sino solo sus áreas adyacentes según los requisitos establecidos previamente por el Instituto Nacional de Cultura.**

i) **El proyecto de inversión considerará la utilización directa de los inmuebles únicamente en donde no sea posible utilizarse con el mismo fin las áreas de protección establecidas conforme la Ley de la materia respetando los criterios técnicos establecidos para la construcción de infraestructura en dichas áreas.**

Artículo 5°.- Presentación de Iniciativas.

Pueden presentar iniciativas para efectuar proyectos de inversión de servicios turísticos en inmuebles del patrimonio cultural de la Nación **así determinados por el Instituto Nacional de Cultura INC:**

- a) Los gobiernos regionales y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentra el bien inmueble del patrimonio cultural.
- b) Las instituciones públicas vinculadas al desarrollo de la actividad turística o a la promoción de inversión privada
- c) Los privados.

No pueden ser objeto de concesión al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, los bienes que han sido puestos en valor a la entrada en vigencia de la presente Ley o en aquellos en los que se ejecuten proyectos de inversión con esta finalidad



Artículo 3°.- Modificación de la primera disposición complementaria de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Modifíquese la primera disposición complementaria de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación la cual quedará redactada en los siguientes términos.


PRIMERA.- El Instituto Nacional de Cultura -INC en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, publicará el listado de los inmuebles aptos para el desarrollo de servicios turísticos, **a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley.**

Artículo 4°.- Incorporación de la tercera disposición complementaria de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Incorpórese la tercera disposición complementaria de la Ley N° 29164 Ley de Promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes términos:

TERCERA.- En el caso de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación que se encuentren en la Región Cusco, todas las funciones y atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Cultura por la presente Ley serán ejecutadas por la Dirección Regional de Cultura Cusco.

[Handwritten signatures and stamps]






LUIS DANIEL WILSON UGARTE
 Congresista de la República

REBAZA

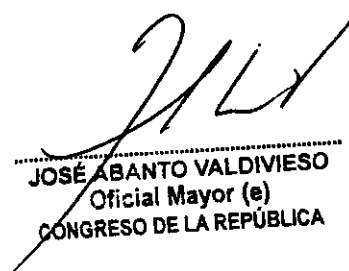
JAVIER VELÁSQUEZ

3

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de 01 del 2,008

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2040 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Comercio Exterior y Turismo



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la UNESCO el patrimonio cultural de una Nación comprende tanto el patrimonio material como el inmaterial y su protección conservación y difusión así como su aprovechamiento racional y sostenible debe comprender una alianza estratégica entre el sector público y el privado los cuales deben intervenir de manera coordinada y planificada haciendo posible una mejor utilización de los recursos económicos que por principio siempre son escasos posibilitando la puesta en valor y auto sostenimiento del patrimonio cultural y material haciendo posible que la responsabilidad social se constituya como el eje de la actividad turística en general como motor del desarrollo de nuestros pueblos.

Su utilización esta prevista inclusive en documentos internacionales tales como las "Directrices prácticas para la Aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial de 1972:

"Conscientes de la realidad del turismo como fenómeno de alcance mundial que implica las más altas y profundas aspiraciones de los pueblos, constituyendo un importante elemento para el desarrollo social, económico y político en muchos países" Carta del Turismo Sostenible (Organización Mundial del Turismo 1995)

Tomando en cuenta que según lo establece la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296 se entiende por "bien (sentido estricto del concepto jurídico "patrimonio") cultural" a toda manifestación del que hacer humano que por su importancia o valor sea declarado como tal o sobre el que exista presunción de serlo, para la legislación peruana no constituye un recurso turístico y por tanto en su utilización no prima el aspecto económico sino la preservación del valor cultural para las futuras generaciones que no es cuantificable, por lo que el uso dado a los bienes culturales debe regularse atendiendo principalmente a este aspecto, tomando en consideración que siendo también bienes con valor económico existe también una función social que deben cumplir y esta es la utilización económica que se les pueda dar como fuente de desarrollo en zonas en donde se constituye inclusive como la única actividad rentable.

De allí, la obligación y rol de primer orden que debe jugar el Estado a través del Instituto Nacional de Cultura como ente encargado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dicho rol debe ser orientado no solo a proteger aquello que considera prioritario sino a todo el patrimonio cultural buscando que en aquellos lugares en donde no puede intervenir directamente pueda hacerlo el capital privado en condiciones pre establecidas buscando que en principio el bien cultural sea valorado y puesto en valor para conservarlo y pueda cumplir con la finalidad señalada en la Ley.

Así, el Estado ha tomado conciencia de este aspecto cuando señala en el Decreto Supremo 011-2006-ED en su artículo 41° que:

“los bienes culturales prehispánicos, bajo ninguna circunstancia podrán ser otorgados en concesión, *Sin embargo, las concesiones que afecten sus áreas circundantes, así como la concesión de servicios vinculados a él, deberán contar con la autorización previa del INC*”.

Igualmente, el artículo 30° de la ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que las concesiones que se otorguen por los distintos sectores públicos y que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, deberán contar con la autorización previa del INC

Estos aspectos, que han sido remarcado en su oportunidad por el INC deben ser considerados por cuanto es necesario que se la reserva señalada esté expresamente establecida en la Ley con el objeto de guardar concordancia con la legislación vigente.

En el mismo sentido debe señalarse además que según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 61° actualmente se permite la utilización razonable y debidamente regulada de las llamadas “zonas de amortiguamiento” buscando que se guarde armonía con el conjunto monumental y respete la integridad y autenticidad del bien cultural.

“Artículo 61.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Areas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren

un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Con ello se debe concluir señalando que existe la posibilidad normativa de que la actividad privada pueda intervenir en los bienes culturales buscando antes que un aprovechamiento económico su preservación y puesta en valor haciendo posible una utilización racional y sostenible de los bienes culturales que efectivamente son recursos no renovables.

Por otro lado, conforme lo ha señalado el MINCETUR en su oportunidad “no es conveniente limitar la actividad turística a desarrollarse, a restaurante 4 tenedores, por cuanto la implementación y mantenimiento de un establecimiento de estas características demanda alto grado de inversión, no necesariamente rentable si se considera que no todos los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural atraen turistas con suficiente poder adquisitivo”, por ello se propone ampliar la posibilidad de inversión en las zonas así declaradas como aptas por el INC haciendo posible que el impacto de la norma sea aplicable no solo a proyectos grandes sino también a medianos y menores en cuanto al grado de inversión haciendo posible que pequeños inversionistas puedan intervenir en lugares en los que ni siquiera el Estado a tomado interés haciendo posible que los bienes culturales puedan ser puestos en valor en una mayor rango numérico.

En el mismo sentido, la necesidad de especificar la intervención de la Direcciones Regionales del INC estriba en el hecho de que el país vive un proceso de descentralización el cual es irreversible y progresivo, por ello el poner al INC como el directo encargado de materializar la Ley sin tomar en cuenta que el cumplimiento de sus funciones se realiza a través de entidades descentralizadas termina siendo un retroceso razón por lo cual este aspecto tiene que ser debidamente corregido en el texto legal.

Finalmente, es necesario hacer notar que en principio la actividad turística por sí sola no representa ninguna garantía para el desarrollo, ésta se da en función a una oferta creada y una demanda existente la cual se genera sobre la base de satisfacción de necesidades por medio de servicios, es decir la garantía de que exista una experiencia satisfactoria de viaje.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Este circuito demanda del Estado y de los particulares una intervención principalmente técnica que considere no solo el producto global en este caso el Perú sino también los productos específicos lo cual implica la existencia de un planeamiento físico que implica la comprensión del concepto de capacidad de carga turística y la zonificación del territorio involucrado buscando satisfacer la demanda ofreciendo un producto que haga posible que el visitante satisfaga sus expectativas en el mayor tiempo y con la mayor inversión posible.

En este ciclo y siguiendo lo afirmado por Luis Elías Lumbreras le corresponde al Estado planificar y diseñar la política turística y al privado la formulación de la oferta turística así como el desarrollo y puesta en marcha de proyectos la inversión y riesgo financiero y la operación turística.

Por ello, considerando que el Estado debe ser quien debe tener la iniciativa en cuanto a la planificación es correcto sostener que sea este quien decida donde se abre la posibilidad para concesionar tomando en consideración que el objetivo principal no es solamente lograr el desarrollo económico sino cumplir lo que dice el artículo 1° de la Ley N° 29164 cuando señala que:

“El objeto de la presente Ley es establecer las condiciones que favorezcan y promocionen el desarrollo de inversión privada que permita la recuperación, restauración, conservación y puesta en valor y desarrollo sostenible de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación...”

En ese sentido, en aquellos lugares en donde este objetivo ya se ha cumplido no tiene sentido el abrir la posibilidad para que el privado invierta porque allí primaria el interés lucrativo del privado y no la protección del patrimonio cultural. Por ello, no se puede considerar como ejemplo válido a lugares como Kuelap o Machupicchu en donde el Estado ya viene ejerciendo la administración de dichos lugares, razón por la cual no pueden ser considerados como objeto o materia de la Ley al no estar enmarcados dentro de los objetivos de la misma, razón por la cual deben ser excluidos de sus alcances así como todos aquellos lugares en donde el bien ya ha sido puesto en valor por el Estado; de estimarse conveniente para esos sitios, se tiene que seguir aplicando la normatividad correspondiente la cual como se tiene manifestado ya permite la inversión privada pero bajo la fiscalización individual del INC.

La precisión que se realiza en torno a la participación de la Dirección Regional de Cultura Cusco estriba en la fuerte presencia institucional que dicha dirección tiene en la Región así como a las funciones que cumple su status jurídico en la





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

estructura administrativa del INC y la capacidad de intervención que el INC Cusco tiene. En ese sentido es necesario mencionar que la Dirección Regional de Cultura Cusco goza de total autonomía frente al INC Lima y ejerce una presencia a nivel económico inclusive que se ve reflejado en el porcentaje que representa la recaudación a esta institución que representa casi el 80% del total de recursos que el INC recauda a nivel nacional producto de la administración de los mas importantes conjuntos arqueológicos de la Región tales como Machupicchu y Sacsayhuaman importantes no solo para el Cusco sino para el país en general que han motivado inclusive la proposición para la constitución de autoridades autónomas para su administración.

Todo ello, sumado al hecho que el INC Cusco tiene intervención directa en un importante número de bienes inmuebles considerados como patrimonio cultural y que en general el Cusco siendo el principal destino de turismo del Perú es que es conveniente darle a esta dirección todas las facultades para que siga cumpliendo sus funciones sin que exista ningún tipo de superposición normativa que dificulte esta tarea.

Finalmente, es necesario señalar que el propio Reglamento de Organización y Funciones del INC reconoce la especial condición de la Dirección Regional de Cultura Cusco cuando señala en su artículo 42° que:

...

“La Dirección Regional de Cultura de Cusco es un Órgano Desconcentrado Piloto del Instituto Nacional de Cultura, con autonomía económica, financiera y administrativa, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2001-ED y demás normas complementarias; mantiene su condición de Unidad Ejecutora. Sus funciones específicas serán aprobadas por el Manual de Organización y Funciones que será aprobado por la Dirección Nacional del INC.”





ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la presente iniciativa no generará gasto adicional al Estado. Por el contrario su aplicación generará beneficios económicos por cuanto representa una fuente de recursos derivados de la actividad económica autorizada y un ahorro al Estado en el mantenimiento de nuestro patrimonio que por lo demás es su obligación contribuyendo de esa manera a preservar de mejor manera nuestro legado histórico.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

La presente iniciativa tiene impacto directo en la Ley N° 29164 Ley de promoción del Desarrollo Sostenible de Servicios Turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, al proponer su modificatoria unificando criterios de aplicación con otros dispositivos legales de igual jerarquía como son la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296 y la Ley de Áreas Naturales Protegidas así como sus Reglamentos correspondientes.



LUIS DANIEL WILSON UGARTE
Congresista de la República

